

Referencias: TG AMR 41/2012/22
AMR 41/051/2012

**AMNESTY
INTERNATIONAL**



Ministro Juan N. Silva Meza
Suprema Corte de Justicia de la Nación
Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc
C.P. 06065, México, D.F.
México

Londres, 20 de julio de 2012

Sr. Ministro Presidente:

Amnistía Internacional se dirige a Ud. en relación con el juicio de amparo en revisión 133/2012 del caso de Bonfilio Rubio Villegas y el Acuerdo 06/2012 emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) el 7 de mayo de 2012 en el cual se ordena que por lo menos 28 expedientes relacionados con el fuero militar no se resuelvan en los tribunales hasta que la SCJN dicte sentencia y establezca jurisprudencia sobre el tema.

Quisiéramos tomar esta oportunidad para recalcar la trascendencia de la resolución de este juicio de amparo en revisión y recordar respetuosamente a las señoras y los señores Ministros de la SCJN las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos adquiridos por el Estado mexicano, las que fueran reforzadas con la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio del 2011.

Uno de los principales obstáculos a la plena vigencia de los derechos humanos en México que Amnistía Internacional ha documentado durante el transcurso de los años ha sido la asignación de competencia a la jurisdicción militar para investigar, procesar y enjuiciar a los miembros de las fuerzas armadas acusados de violaciones de derechos humanos.¹

Como Ud. sabe, esta preocupación ha sido compartida por diversos órganos de protección de los derechos humanos de las Naciones Unidas que han emitido recomendaciones para excluir las violaciones de derechos humanos de la competencia de la jurisdicción militar. Esto incluye los informes emitidos por el Relator Especial sobre la tortura (1998), el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias (1999), el Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas (2003), el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2003), la Relatora Especial sobre violencia contra la Mujer (2006), el Relator Especial para la Independencia de los Jueces y Abogados (2001 y 2011), el Grupo de

¹ México: Memorándum al gobierno de México y al Congreso de la Unión (AMR 41/070/2010); México: Nuevos informes de violaciones de derechos humanos a manos del ejército (AMR 41/058/2009); Corte Interamericana de Derechos Humanos: Memorial en Derechos como Amicus Curiae en el Caso Radilla (AMR 41/036/2009); México: Leyes sin justicia: Violaciones de derechos humanos e impunidad en el sistema de justicia penal y de seguridad pública (AMR 41/002/2007); México: Mujeres indígenas e injusticia militar (AMR 41/033/2004); México: Juicios injustos: tortura en la administración de justicia (AMR 41/007/2003); México: La «desaparición»: Un delito permanente (AMR 41/020/2002); México: Casos de tortura Clamor por que se haga justicia (AMR 41/008/2001); México: Las "desapariciones": un agujero negro en la protección de los derechos humanos (AMR 41/005/1998); México: La disidencia silenciada: El encarcelamiento del general brigadier José Francisco Gallardo Rodríguez (AMR 41/031/1997); México: Tres mujeres tzeltal violadas por soldados: las investigaciones se trasladan a tribunales militares (AMR 41/012/1994).

Trabajo sobre la Detención Arbitraria (2002), el Grupo de Trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias (2011), el Comité Contra la Tortura (2003 y 2007), el Comité de Derechos Humanos (2010) y el Examen Periódico Universal del Consejo de Derechos Humanos (2009).

La falta de un recurso efectivo a nivel doméstico ante abusos cometidos por miembros de las fuerzas armadas ha resultado en cuatro sentencias contra el Estado mexicano emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (la Corte) en los casos de Radilla Pacheco (2009), Rosendo Cantú (2010), Fernández Ortega (2010), y Cabrera García y Montiel Flores (2010) ². En cada uno de estas sentencias la Corte reiteró y reforzó la jurisprudencia ya establecida en el caso Durand y Ugarte v. Perú de 2000, que en su párrafo 117 estableció:

“En un Estado democrático de Derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Así, debe estar excluido del ámbito de la jurisdicción militar el juzgamiento de civiles y sólo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar”.³

Por esta razón, la organización acogió con satisfacción la resolución de la SCJN del 14 de julio de 2011, en el expediente varios 912/2010, en relación con el cumplimiento de la sentencia de la Corte sobre el caso de Radilla Pacheco. Amnistía Internacional considera que esta tesis es una muestra de la línea correcta de la SCJN al ir incorporando las obligaciones de derecho internacional en materia de derechos humanos, en especial las adquiridas con la ratificación de los tratados internacionales, en las resoluciones y sentencias del Alto Tribunal que Ud. preside. Nos permitimos reiterar aquí la tesis P. LXXI/2011 (9a.), la que en su parte principal establece:

La interpretación [del artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar debe ser en el sentido de que frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles, bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar, porque cuando los tribunales militares conocen de actos constitutivos de violaciones a derechos humanos en contra de civiles, ejercen jurisdicción no solamente respecto del imputado, el cual necesariamente debe ser una persona con estatus de militar en situación de actividad, sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal no sólo para efectos de la respectiva reparación del daño, sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia. De este modo, en estricto acatamiento a lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la interpretación que corresponde al artículo 13 de la Constitución Federal en concordancia con el artículo 2o. de la Convención Americana, deberá ser coherente con los principios constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia contenidos en ella, y de conformidad con el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual, entre otras prerrogativas, prevé el derecho a comparecer ante juez competente. Por todo ello, la actual redacción del artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, es incompatible con lo dispuesto en el artículo 13”⁴

Amnistía Internacional reconoce que un elemento fundamental que coadyuvó a lograr esta decisión histórica reside en la reforma constitucional en materia de derechos humanos de

² http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_220_esp.pdf

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Durand y Ugarte v. Perú, Sentencia de 16 de agosto de 2000, (Fondo), para.117.

⁴ [TA]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1; Pág. 554 <http://200.38.163.161/leg/InfoTesis.asp?nlus=160488>

junio 2011. Esta incorporó plenamente los tratados internacionales en el texto constitucional y la obligación de interpretarlos “de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.” Amnistía Internacional considera que esta reforma deja en claro la obligación de todas las autoridades de garantizar los derechos humanos conforme con las obligaciones asumidas en los tratados internacionales de derechos humanos, incluso las sentencias de la Corte.

Las reformas constitucionales en materia de derechos humanos de junio del 2011 constituyen un avance tan importante porque los tratados internacionales de derechos humanos se conviertan explícitamente en parte del derecho interno con rango precisamente constitucional. Por lo tanto, con las reformas, la Constitución mexicana reafirma las obligaciones contraídas con la firma de la Convención de Viena.⁵

Las cuatro sentencias de la Corte Interamericana sobre México obligan a las autoridades a tomar tanto medidas en los casos concretos en las que fueron dictadas, como la aplicación de los mismos principios sobre la limitación del fuero militar contenidas en dichas sentencias en otros casos, a fin de asegurar la existencia de un recurso efectivo. El cumplimiento de las reformas de carácter general ordenadas por la Corte para limitar el alcance de dicho fuero es entonces un elemento esencial del cumplimiento de la sentencia, incluyendo la necesidad de evitar que casos parecidos lleguen también a la misma.

La tesis aislada de la SCJN cumple con el artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos que obliga a los Estados partes de adoptar las disposiciones de derecho interno “que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades” establecidos en la Convención. Las cuatro sentencias de la Corte ya citadas reiteran los puntos resolutivos relacionados con la restricción de la jurisdicción militar conforme con la jurisprudencia de la Corte. En particular, la Corte declara en *Cabrera García y Montiel Flores vs. México* que:

“es jurisprudencia constante de esta Corte que la jurisdicción militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de alegadas vulneraciones de derechos humanos, sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria. Esta conclusión aplica no solo para casos de tortura, desaparición forzada y violación sexual, sino a todas las violaciones de derechos humanos.”⁶

La SCJN establece en su tesis aislada la obligación de todos los tribunales de interpretar el Artículo 13 de la Constitución de conformidad con las sentencias de la Corte Interamericana (reemplazando así la interpretación anterior que favorecía la amplia extensión de la jurisdicción militar de acuerdo a lo previsto en el artículo 57 del Código Penal Militar). Este es un avance importante que además refleja desarrollos regionales en cuanto a la obligación de cumplir con las disposiciones de carácter general contenidas en la jurisprudencia de la Corte. Por ejemplo, en 2007 el Procurador General de la Suprema Corte de Justicia de Argentina dictaminó en un caso sobre la obligación de abrogar un decreto con efectos generales de indultar a personas acusadas de violaciones de derechos humanos en el siguiente sentido:

"En suma, la incontrovertible vigencia de la doctrina emergente de los casos *Barrios Altos* [contra Perú] y *Almonacid* [contra Chile], obliga al Estado argentino a invalidar y a privar de cualquier efecto al decreto 1002/89, que indultara al imputado Santiago Riveros. Ello así toda vez que su permanencia en nuestro derecho positivo implica una inaceptable trasgresión del mandato previsto en el art.

⁵ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, adoptada en Viena el 23 de mayo de 1969, U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331. Entrada en vigor, 27 de enero de 1980. México suscribió la Convención el 23 de mayo de 1969 y la ratificó el 25 de septiembre de 1974

⁶ *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, sentencia 26 de noviembre de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Para 198

2 de la CADH, que obliga a los Estados miembro a adecuar sus ordenamientos internos a fin de garantizar los derechos que reconoce dicho instrumento"⁷

Y la Corte Suprema de Justicia de Argentina concluyó en otro caso en 2004:

"Que, en consecuencia, se plantea la paradoja de que sólo es posible cumplir con los deberes impuestos al Estado Argentino por la jurisdicción internacional en materia de derechos humanos restringiendo fuertemente los derechos de defensa y a un pronunciamiento en un plazo razonable, garantizados al imputado por la Convención Interamericana. Dado que tales restricciones, empero, fueron dispuestas por el propio tribunal internacional a cargo de asegurar el efectivo cumplimiento de los derechos reconocidos por dicha Convención, a pesar de las reservas señaladas, es deber de esta Corte, como parte del Estado Argentino, darle cumplimiento en el marco de su potestad jurisdiccional."⁸

Otro aspecto de la tesis aislada de la SCJN que Amnistía Internacional considera de gran importancia es el reconocimiento del derecho al acceso a la justicia y verdad de las víctimas de violaciones de derechos humanos y, por lo tanto, su derecho a no estar sujetas a la jurisdicción militar y tener en cambio el derecho a comparecer ante juez ordinario, según lo establecido en artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Amnistía Internacional reconoce la compleja situación de seguridad pública que el país vive y la difícil tarea encargada a las fuerzas armadas de combatir el crimen organizado de forma efectiva y sin recurrir a violaciones de derechos humanos. Sin embargo, las denuncias de violaciones de derechos humanos presuntamente cometidos por las fuerzas armadas desde fines de 2006 han aumentado de forma alarmante. Entre 1 de diciembre de 2006 y el 8 de junio de 2012, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió 6,768 quejas por presuntos abusos de derechos humanos cometidos por las fuerzas armadas.⁹ A pesar de esto, según la información de SEDENA de mayo 2012, durante la administración de Presidente Felipe Calderón, sólo 38 miembros de las fuerzas armadas han recibido sentencias condenatorias por parte del fuero militar en relación con violaciones de derechos humanos. Del total de casos, 11 se refieren a delitos cometidos antes del gobierno actual. De las 27 condenas por hechos cometidos durante este sexenio, 19 están sujetos a procesos de apelación o revisión. Es evidente que hay un abismo entre las quejas levantadas y los resultados de los procesos judiciales en el fuero militar.¹⁰

Amnistía Internacional ha documentado varias denuncias de violaciones graves de derechos humanos por parte de las fuerzas armadas en los últimos años. Esto incluye el caso los hermanos Carlos Guzmán Zúñiga y José Luis Guzmán Zúñiga, quienes fueron detenidos por miembros del ejército en la Colonia Independencia de Ciudad Juárez el 14 de noviembre de 2008 en un operativo conjunto con la Policía Federal Preventiva (PFP). A pesar de recomendación 44/2009 emitido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, los militares involucrados solo fueron investigados por abuso de autoridad por el ministerio público militar.¹¹ En junio de 2011, José Fortino Martínez y por lo menos 5 personas fueron detenidas en Nuevo Laredo por miembros de la marina. A pesar de la presencia de testigos, la

⁷ "M. 2333. XLII. y otros. Mazzeo, Julio Lilo y otros s/ rec. de casación e inconstitucionalidad", 13 de julio de 2007, página 21.

⁸ CSJN, 23 de diciembre de 2004 "Espósito, Miguel Ángel s/ incidente de prescripción de la acción penal promovido por su defensa", para.16).

⁹ Entre 1 de enero de 2007 y el 31 diciembre de 2011, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió 6,812 quejas (6,498 contra SEDENA y 314 contra SEMAR) quejas por presuntos abusos de derechos humanos cometidos por las fuerzas armadas. CNDH, Informe de Actividades <http://www.cndh.org.mx/node/120>: 2007, pág. 47; 2008, pág. 36; 2009, pág. 28; 2010, pág. 52; 2011, pág. 44

¹⁰ http://www.sedena.gob.mx/images/stories/D.H/JUN2012/PROCESADOS_Y_SENTENCIADOS11.pdf

¹¹ <http://www.cndh.org.mx/node/32>

marina negó haber realizado las detenciones. El paradero de las víctimas sigue sin establecerse, constituyéndose por consiguiente desaparición forzada.¹²

Ante esta realidad, la organización ha recordado al gobierno de México que no es posible cumplir con sus obligaciones de derechos humanos y al mismo tiempo autorizar, tolerar o hacer caso omiso de las violaciones de derechos humanos cometidas por miembros de las fuerzas de seguridad. El derecho a un recurso efectivo para las víctimas de tales violaciones es un elemento esencial de la normatividad que garantiza los derechos humanos y es fundamental para la reparación, incluyendo la compensación, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, debida a las víctimas o sus familiares.

La organización deplora profundamente que la SEDENA esté negando que el estado mexicano tenga la necesidad de cumplir con las sentencias de la Corte Interamericana. La organización nota también que la Procuraduría General de Justicia Militar de SEDENA, en representación del Presidente Calderón, impugnó el juicio de amparo por medio del recurso revisión 133/2012 del caso de Bonfilio Rubio Villegas, caracterizando la tesis aislada de la SCJN como ilegal. Frente a la postura de SEDENA de abogar por el incumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana, es esencial que la SCJN confirme los elementos de la tesis aislada en los casos que se presenten acerca del fuero militar para establecer jurisprudencia firme en conformidad con las sentencias de la Corte y el derecho internacional de los derechos humanos.

Es de igual importancia que las víctimas de presuntas violaciones de derechos humanos y sus familiares cuyos casos estén pendientes en los tribunales federales tengan certidumbre sobre los procesos judiciales iniciados por dichas violaciones, y que estos procesos garanticen los derechos establecidos por la Corte Interamericana.

Amnistía Internacional espera con mucho interés el desenlace pronto de este asunto trascendental. La organización espera que los puntos de derecho internacional expresados en esta carta sean de utilidad para la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin otro particular, lo saluda atentamente,

Javier Zúñiga Mejía Borja
Asesor Especial en Programas Regionales

cc. Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea
Ministro José Ramón Cossío Díaz
Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas
Ministro Sergio Armando Valls Hernández
Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano
Ministro José Fernando Franco González Salas
Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos
Dr. Carlos Pérez, Coordinador de DD.HH.y Asesoría de la Presidencia de la SCJN

¹² Amnistía Internacional, Acción Urgente: 17711 Índice: AMR 41/044/2011, 30 de junio de 2011